



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER



LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/05/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2016 00240 00	Ejecutivo Singular	HECTOR VARGAS RODRIGUEZ	PEDRO PABLO ARENAS RODRIGUEZ	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte Reanuda Proceso y se tiene por notificado conducta concluyente	09/05/2024		
68679 40 89 001 2016 00240 00	Ejecutivo Singular	HECTOR VARGAS RODRIGUEZ	PEDRO PABLO ARENAS RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	09/05/2024		
68679 40 89 001 2017 00007 00	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA	MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO	Auto termina proceso por Pago	09/05/2024		
68679 40 89 001 2023 00082 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA	EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ	Auto de Tramite Corrige Mandamiento Pago	09/05/2024		
68679 40 89 001 2023 00082 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA	EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	09/05/2024		
68679 40 89 001 2023 00127 00	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO ARENAS DELGADO	IVAN YESID HERNANDEZ LARROTTA	Auto Niega Entrega de Título Tiene por NO notificado demandado	09/05/2024		
68679 40 89 001 2023 00206 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	ANGEL IVAN GOMEZ GOMEZ	Auto de Tramite Auto aclara- corrige mandamiento de pago	09/05/2024		
68679 40 89 001 2024 00120 00	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	DIORFINA JAIMEZ RAVELO	Auto rechaza demanda	09/05/2024		
68679 40 89 001 2024 00122 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA DEL PILAR HERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto Rechaza Recurso de Reposición rechaza recurso reposicion en subsidio apelacion	09/05/2024		
68679 40 89 001 2024 00128 00	Verbal	LINDER MAURICIO OTERO RODRIGUEZ	JULIO RAMIREZ	Auto rechaza demanda	09/05/2024		
68679 40 89 001 2024 00146 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL B.C.S.C. S.A.	GUSTAVO ADOLFO VARGAS OLMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar	09/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2024 00147 00	Verbal	DIANA CAROLINA SALAZAR ORDOÑEZ	JOSE HERIBERTO VERA	Auto inadmite demanda	09/05/2024		
68679 40 89 001 2024 00148 00	Verbal	JULIO ENRIQUE GUTIERREZ BOADA	JULIAN ALEXANDER AYALA PINTO	Auto inadmite demanda	09/05/2024		
68679 40 89 001 2024 00149 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION UNIVERSITA DE SAN GIL UNISANGIIL	FABIAN EMILIO DUARTE GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/05/2024		
68679 40 89 001 2024 00149 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION UNIVERSITA DE SAN GIL UNISANGIIL	FABIAN EMILIO DUARTE GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	09/05/2024		
68679 40 89 001 2024 00151 00	Verbal	OLGA SILVA JAIMES	NELSON ANTONIO GALEANO AVILA	Auto inadmite demanda	09/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA O DOMINIO

Radicado: 686794089001-2024-00128-00

Demandante (s): *Linder Mauricio Otero Rodríguez, Lydie Brigitte Otero Rodríguez, Omero Fredy Otero Rodríguez, Sully Catherine Otero Rodríguez y Liliana Otero Rodríguez*

Demandado (s): **JULIO RAMÍREZ.**

San Gil - Stder, 08 de mayo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informando que, una vez revisado el expediente, así como el buzón del correo del Despacho, se advierte que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas.

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, examinado el expediente digital y como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **Verbal de Menor Cuantía– Acción Reivindicatoria O Dominio**, formulada por **Linder Mauricio Otero Rodríguez, Lydie Brigitte Otero Rodríguez, Omero Fredy Otero Rodríguez, Sully Catherine Otero Rodríguez y Liliana Otero Rodríguez**, en contra de **JULIO RAMÍREZ.**

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755fc797da2d2774f71968f43070647fcc3cd4116e6baa9783a550dc7d8c02ab**

Documento generado en 09/05/2024 05:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Radicado: 686794089001-2024-00146-00

Demandante (s): BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado (s): GUSTAVO ADOLFO VARGAS OLMOS

San Gil - Stder, 08 de mayo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo electrónico de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO VARGAS OLMOS**, advirtiéndole que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ Y ESCRITURA PÚBLICA” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **Ejecutivo con Garantía Real de mínima Cuantía** (Artículos 422 del C.G.P. y 468 de la ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía**, formulada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **GUSTAVO ADOLFO VARGAS OLMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1054680614, por la(s) **obligación(es) No. 133201181304**, contenida(s) en el **PAGARÉ No. 133201181304**, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$38.694.562) M/L CTE.**
2. Por concepto de **intereses remuneratorio** la suma de **\$3.737.787** a la tasa efectiva anual de 16.25%, liquidados desde el día 29 de septiembre de 2023 y hasta el día 29 de abril de 2024 fecha de presentación de la demanda, sobre un capital de \$38.694.562.00, siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por concepto de **intereses de mora**, que deberán liquidarse a la tasa del 24.38% efectiva anual, que corresponde al 1.5 la tasa pactada, sobre el capital de \$38.694.562, desde el día 30 de abril de 2024 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Radicado: 686794089001-2024-00146-00

Demandante (s): BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado (s): GUSTAVO ADOLFO VARGAS OLMOS

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-78196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil. Comuníquese al registrador haciéndole saber que, conforme al artículo 468, numeral 6 del C. G. P., el embargo decretado en este proceso pone fin a los efectuados en cualquier otro.

Líbrese por secretaria los oficios correspondientes dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos, con la advertencia de que **deberá remitir directamente a este Despacho**, el certificado correspondiente según lo establece el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: Una vez traído el registro del embargo y el certificado del registrador, se resolverá sobre el secuestro.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

SEPTIMO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 13.833.682 y portador(a) de la T.P. No. 31.932 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdcab29d29048729692e8bea22ae79e12f1e2f4a66d37fa507afaf1f46c09f3**

Documento generado en 09/05/2024 05:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Radicado: 686794089001-2024-00147-00

Demandante (s): Diana Carolina Salazar Ordoñez

Demandado (s): JOSÉ HERIBERTO VERA

San Gil - Stder, 08 de mayo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo electrónico de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda, **Verbal– Nulidad Absoluta De Contrato De Compraventa**, formulada a través de apoderado(a) judicial por **Diana Carolina Salazar Ordoñez**, en contra de **JOSÉ HERIBERTO VERA**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del(los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora iniciar su trámite:

1. Incumple con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, en tanto no señala con claridad como determina o estima la cuantía y de donde extrae el valor correspondiente ni a qué documento y/o elemento que lleve la demanda se hace referencia.
2. Incumple lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012 como quiera que no informa en el escrito de la demanda como obtuvo la dirección electrónica del demandado ni allega las evidencias correspondientes.
3. Incumple lo descrito en el inciso 2° del artículo 83 de la ley 1564 de 2012, toda vez que no se indican los colindantes actuales del *predio sujeto del proceso*.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, por lo que el apoderado de la parte actora deberá allegar lo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica corrección de esta.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C. G. P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Radicado: 686794089001-2024-00147-00

Demandante (s): Diana Carolina Salazar Ordoñez

Demandado (s): JOSÉ HERIBERTO VERA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal– Nulidad Absoluta De Contrato De Compraventa, formulada por **Diana Carolina Salazar Ordoñez**, en contra de **JOSÉ HERIBERTO VERA**.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **GERMAN ENRIQUE SALAZAR ORDOÑEZ**, identificado(a) con la C.C No. 91.075.860, y portador(a) de la T.P. No. 122.871 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4676293b7f2394663cc9125c2a90ce4589b9de3f71698fb0e5e55482be0b8a3**

Documento generado en 09/05/2024 05:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 686794089001-2024-00148-00

Demandante (s): Julio Enrique Gutiérrez Boada

Demandado (s): JULIÁN ALEXANDER AYALA PINTO y FABIO ANDRÉS GARCÍA.

San Gil - Stder, 08 de mayo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo electrónico de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vergel.
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Verbal Especial de mínima Cuantía – Restitución de Inmueble Arrendado**, formulada a través de apoderado(a) judicial por **Julio Enrique Gutiérrez Boada**, en contra de **JULIÁN ALEXANDER AYALA PINTO y FABIO ANDRÉS GARCÍA**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del(los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora iniciar su trámite:

1. Incumple con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. P., así como con las formalidades exigidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir el poder no cuenta con la respectiva nota de presentación personal, en tanto no se declara la dirección electrónica del demandante, ni en el poder ni en el escrito de demanda, por lo que el mismo no lo acompaña prueba que haya sido conferido mediante mensaje de datos y la respectiva trazabilidad del envío del mensaje de datos desde el correo personal del poderdante a la dirección digital que la togada exhibe en el SIRNA¹, por lo que se negará el reconocimiento de personería a la abogada.
2. Incumple con lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, como quiera que no señala el domicilio del demandante, ni las identificaciones de las partes.
3. Incumple lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el inciso 1º del artículo 83 como quiera que no indicó los linderos actuales del predio que se pretende restituir, como tampoco se evidencian de los anexos de la demanda.
4. Por ser un proceso declarativo, de conformidad con el artículo 590 numeral 2, ibidem, para que se decreten medidas cautelares, deberá el demandante prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, por lo que el apoderado de la parte actora deberá allegar lo correspondiente, de conformidad con lo

¹ Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 686794089001-2024-00148-00

Demandante (s): Julio Enrique Gutiérrez Boada

Demandado (s): JULIÁN ALEXANDER AYALA PINTO y FABIO ANDRÉS GARCÍA.

establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica corrección de esta.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C. G. P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **Verbal Especial de mínima Cuantía – Restitución de Inmueble Arrendado**, formulada por **Julio Enrique Gutiérrez Boada**, en contra de **JULIÁN ALEXANDER AYALA PINTO y FABIO ANDRÉS GARCÍA.**

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería a la abogada LINA FERNANDA CHAVEZ ARIAS, conforme la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1694c58e07dd2c4e2ac792838e2c7a1194cfe61fc2b620888ab56de946b391**

Documento generado en 09/05/2024 05:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00149-00

Demandantes: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL – UNISANGIL-

Demandados: LAURA FERNANDA DUARTE AZULA y FABIAN EMILIO DUARTE GÓMEZ.

San Gil - Stder, 08 de Mayo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. *Sírvase proveer.*

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado(a) judicial por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL – UNISANGIL-**, y en contra de **LAURA FERNANDA DUARTE AZULA y FABIAN EMILIO DUARTE GÓMEZ**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 *ibidem*.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, a favor de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL – UNISANGIL-**, y en contra de **LAURA FERNANDA DUARTE AZULA y FABIAN EMILIO DUARTE GÓMEZ**, por la(s) obligación(es) contenida(s) en el **PAGARÉ No. 28954**, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCO PESOS (\$992.005) M/L CTE.**
2. Por concepto de **intereses Corrientes** de acuerdo con la tasa fluctuante que reporte la superintendencia Financiera del 30 de enero de 2023 hasta el 01 de junio de 2023.
3. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **\$992.005**, desde el 02 de junio de 2023 y hasta cuando se satisfaga las pretensiones.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al(los) demandado(s) que cuenta(n) con el término de diez(10) días luego de notificado(s) de este proveído para ejerza(n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00149-00

Demandantes: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL – UNISANGIL-

Demandados: LAURA FERNANDA DUARTE AZULA y FABIAN EMILIO DUARTE GÓMEZ.

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **NUBIA CECILIA MACIAS CHAPARRO**, identificado(a) con la CC No. 37.897.147 y portador(a) de la T.P. No. 198.200 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00ba584892508ab04b6ff168bfbf270f7c6bf177f3ffc4543323bd0e50824467

Documento generado en 09/05/2024 05:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

VERBAL– CANCELACIÓN O EXTINCIÓN DE HIPOTECA

Radicado: 686794089001-2024-00151-00

Demandante (s): Olga Silva Jaimes

Demandado (s): NELSON ANTONIO GALEANO ÁVILA

San Gil - Stder, 8 de mayo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo electrónico de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Verbal de mínima Cuantía – Cancelación O Extinción De Hipoteca**, formulada a través de apoderado(a) judicial por **Olga Silva Jaimes**, en contra de **NELSON ANTONIO GALEANO ÁVILA**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del(los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora iniciar su trámite:

1. Incumple con lo reseñado en el inciso 2º del artículo 83 de la ley 1564 de 2012, toda vez que no señala los colindantes actuales del predio sobre el cual recae el gravamen que se embiste.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, por lo que el apoderado de la parte actora deberá allegar lo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica corrección de esta.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C. G. P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **Verbal de mínima Cuantía – Cancelación O Extinción De Hipoteca**, formulada por **Olga Silva Jaimes**, en contra de **NELSON ANTONIO GALEANO ÁVILA**.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **HENRY ACEVEDO VECINO**,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

VERBAL– CANCELACIÓN O EXTINCIÓN DE HIPOTECA

Radicado: 686794089001-2024-00151-00

Demandante (s): Olga Silva Jaimes

Demandado (s): NELSON ANTONIO GALEANO ÁVILA

identificado(a) con la CC No. 91.066.291 y portador(a) de la T.P. No. 124.346 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f245daa9d9dd4b860a52b8e1a38bcb6c415bdd4232a9771f1e6f4b5912c0389b**

Documento generado en 09/05/2024 05:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2016-00240-00

Demandante(s): HECTOR VARGAS RODRIGUEZ

Demandado(s): PEDRO PABLO ARENAS RODRÍGUEZ Y RAMON ARENAS ACEVEDO

San Gil - Stder, 08 de mayo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que el 23 de febrero de 2023, la Dra. Claudia Maritza Chacón Barajas solicita se reconozca personería para actuar a nombre de MARTHA CECILIA ARENAS RODRÍGUEZ Y PEDRO PABLO ARENAS RODRÍGUEZ, solicita se notifique por conducta concluyente y se ordene correr traslado de la demanda para ejercer el derecho de defensa, así mismo el 31 de mayo de 2023 el Dr. Héctor Vargas Rodríguez, quien actúa en causa propia en las presentes diligencias allega constancia de notificación por aviso conforme al auto del 9 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Vista la notificación por aviso realizada en debida forma, a los herederos del demandado **RAMON ARENAS ACEVEDO (q.e.p.d.)**, reanúdese el proceso

2.-. Atendiendo la constancia secretarial, se reconocerá personería a la apoderada de **MARTHA CECILIA ARENAS RODRÍGUEZ y PEDRO PABLO ARENAS RODRÍGUEZ**, en su calidad de herederos del Demandado **RAMON ARENAS ACEVEDO (q.e.p.d.)**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE

PRIMERO: REANÚDESE el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía formulado por **Héctor Vargas Rodríguez** contra **PEDRO PABLO ARENAS RODRÍGUEZ y RAMON ARENAS ACEVEDO (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO: TÉNGASE notificados por conducta concluyente a **MARTHA CECILIA ARENAS RODRÍGUEZ y PEDRO PABLO ARENAS RODRÍGUEZ**, como herederos del señor **RAMON ARENAS ACEVEDO (q.e.p.d.)**, del Auto del 22 de julio de 2016 en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia; haciéndoles saber que tienen 5 días para pagar el crédito que se cobra y 10 días para proponer excepciones, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

TERCERO: TÉNGASE notificados por aviso a los señores **VICENTE ARENAS RODRIGUEZ, LUZ ESPERANZA ARENAS RODRIGUEZ, y CARMENZA ARENAS RODRIGUEZ**, hijos del demandado **RAMON ARENAS ACEVEDO (Q.E.P.D)**, del Auto del 22 de julio de 2016 en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia; haciéndoles saber que tienen 5 días para pagar el crédito que se cobra y 10 días para proponer excepciones, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **CLAUDIA MARITZA CHACON BARAJAS** identificado(a) con la CC No. 37.893.692, y portador(a) de la



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2016-00240-00

Demandante(s): HECTOR VARGAS RODRIGUEZ

Demandado(s): PEDRO PABLO ARENAS RODRÍGUEZ Y RAMON ARENAS ACEVEDO

T.P. No. 95.280 del C. S de la J., para que actúe como apoderado(a) de **MARTHA CECILIA ARENAS RODRÍGUEZ y PEDRO PABLO ARENAS RODRÍGUEZ**, herederos del señor **RAMON ARENAS ACEVEDO (q.e.p.d.)** conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da927489562616c87458d6df5488c2297d962377d3d078d8a2e97b1cef497fb**

Documento generado en 09/05/2024 05:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2017-00007-00
Demandantes: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA”
Demandados: MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO

San Gil - Stder, 08 de mayo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informando que: (i) Que en el expediente existe memorial mediante el cual el apoderado del acreedor cesionario, el apoderado general del BANCO BBVA S. A. y el apoderado de la ejecutada, solicitaron se tenga al primero como acreedor cesionario de todas las obligaciones que se ejecutan en el presente trámite, (ii) Que se acepte la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia que se proceda a la entrega de títulos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. (iii) Se encuentra embargado el remanente en favor del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 68001400301720170000701. Sírvese proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, corresponde resolver las solicitudes de (i) aceptación de la cesión del pagaré No. 00130336869602170384 base del recaudo dentro del presente proceso y (ii) terminación del proceso por pago total, elevadas por la totalidad de los sujetos intervinientes dentro de la presente causa, atendiendo a lo siguiente

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1. Revisado el diligenciamiento se observan las que mediante el presente proceso ejecutivo se exige judicialmente el pago de las siguientes dos obligaciones: (i) el pagaré N. 00130336869602170384 y (ii) el pagaré N.M026300000000103365000081732, cuyo acreedor inicial es el BANCO BBVA S.A.

2.2. Ahora bien, mediante auto de diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) Archivo 001ACEPTA CESION DE CREDITO (fls, 73 - 74).pdf del Expediente Digital, esta agencia judicial dispuso lo que, en lo pertinente, a continuación, se transcribe:

«PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor o pagaré No. 03365000081732 fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico “cesión del crédito”, efectuada entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA” y SISTEMCOBRO S.A.S. con Nit. 800.161.568-3, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que los títulos confiere.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la transferencia del título valor o pagaré No. 03369602170384, comoquiera que este título no hace parte de esta demanda.

TERCERO: TENGASE a SISTEMCOBRO S.A.S. con Nit. 800.161.568-3, como demandante en este proceso en relación al título valor o pagaré No. 03365000081732.»

2.3. De otra parte, a través de providencia adiada veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), Archivo 007AutoNiegaTerminacion.pdf del expediente electrónico, se denegó la terminación del proceso por transacción, solicitada por SYSTEMGROUP SAS



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2017-00007-00

Demandantes: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"

Demandados: MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO

antes SISTEMCOBRO SAS, como quiera que, en primer lugar, no se contaba con solicitud del otro acreedor, esto es, el BANCO BBVA, respecto de la obligación Nro. 00130336869602170384, igualmente que la solicitud se había remitido desde una cuenta de correo electrónico diferente a la señalada por el acreedor subrogado como idónea para el envío y recepción de comunicaciones digitales dentro del proceso y finalmente, que no se había indicado la suerte de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso como quiera que la causal indicada era de pago total de la obligación.

2.4. Contra la mentada decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante auto de once (11) de octubre de 2023 en el que se resolvió no reponer la decisión y, en consecuencia, conceder el recurso de apelación el efecto suspensivo.

2.5. Igualmente, se advierte que, por conducto de su apoderado, la parte ejecutada desistió del recurso de apelación en segunda instancia, actuación procesal que fue admitida por medio del auto de diecisiete (17) de abril de 2024 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad.

III. DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN

A través de memorial radicado el veintitrés (23) de febrero de 2024, el apoderado del extremo pasivo allegó memorial el cual se encuentra suscrito por él y por los apoderados general de SYSTEMGROUP S. A. S. y especial del BANCO BBVA S.A., en el que manifiesta que conforme al acta No. 01316 del 21 de febrero de 2024 celebrada en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, acudieron el primero como cesionario y el segundo como cedente, acordando, informando y solicitando consecuentemente a este despacho, lo siguiente:

(i) Aclarar que para todos los efectos legales, procesales o judiciales la obligación ejecutada por el Banco BBVA COLOMBIA a Martha Lucía Ruíz Niño corresponde a la obligación identificada con el número **00130336869602170384**.

(ii) Que las obligaciones ejecutadas, fueron cedidas en favor de **Systemgroup SAS** con un error mecanográfico involuntario, en relación con la obligación número **00130336869602170384**.

(iii) Se acepte la cesión efectuada por el BANCO BBVA S. A. en favor de SYSTEMGROUP S. A. S., frente a la obligación contenida en el pagaré No. 000130336869602170384, por cuanto por un error mecanográfico involuntario se consignó en la cesión presentada al Juzgado un número diferente de la obligación.

(iv) Se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los términos negociados con la parte demandada, es decir, que en el evento en que existan títulos judiciales constituidos en el proceso con anterioridad al treinta (30) de octubre de 2021, estos le sean entregados a SYSTEMGROUP S. A. S y los constituidos con posterioridad a la mentada fecha sean entregados al apoderado de la parte demandada quien cuenta con facultad expresa de recibir.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2017-00007-00

Demandantes: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"

Demandados: MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO

3.1. Traslado de la solicitud.

El mentado memorial junto con sus anexos dentro del traslado correspondiente, el señor MIGUEL APARICIO APARICIO, en calidad de representante legal del BANCO BBVA ratificó en su integridad lo acordado en la conciliación ya referida, adjuntando el acta, y escritura 8192 del 25 de septiembre de 2017, donde se relaciona como apoderado especial del BBVA y Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante o cedente, visto a folio *025ApoderaBBVARatificaActaConciliacion31f.pdf del expediente digital.*

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De la imposibilidad de celebrar un negocio jurídico de cesión de crédito respecto de títulos valores.

Tal como se ha recordado en el diligenciamiento, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito o derecho litigioso a favor de otra persona, sin que la obligación se modifique. Este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo, pues se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebra de conformidad con la ley.

En ese orden, debe señalarse que cuando el negocio jurídico tiene por objeto títulos valores (como lo son los pagarés), mal haría en entenderse que el contrato celebrado sea el de una cesión del crédito o derecho litigiosos conforme lo establece el artículo 1966 del Código Civil, pues esta norma excluye de su aplicación a los títulos valores.

Por lo tanto, cuando se pretende que el acreedor de un título valor resulte subrogado por un sujeto diferente, lo que los contratantes celebran es en realidad una transferencia de aquel por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente ocupa el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, lo cual implica que queda sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

4.2. Análisis del caso concreto.

De conformidad con los antecedentes de la actuación considera el Despacho que el problema jurídico a solucionar es si debe aceptarse la cesión de la obligación contenida en el pagaré No. 00130336869602170384 por parte del **BANCO BBVA S. A.** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.** (hoy **SYSTEMGROUP S. A. S.**) y sí, es posible acceder a la terminación del proceso en los términos solicitados por las partes.

Este entonces es un negocio jurídico que solo mira al interés particular, por lo que al haber aclarado las partes en acta de conciliación No. 01316 el 21 de febrero de 2024 celebrada ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles que el número del pagaré contentivo de la cesión de la obligación base de recaudo es en realidad 00130336869602170384, se impone aceptar la transferencia del título a favor de SYSTEMGROUP SAS, lo cual supone



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2017-00007-00
Demandantes: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA”
Demandados: MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO

que este ostenta la calidad de cesionario en los dos (2) títulos que motivaron la expedición del mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias.

Dilucidado lo anterior, frente a la solicitud de terminación elevada por las partes ha de señalarse que dentro de la aludida acta de conciliación se encuentran todos los elementos necesarios que permiten concluir que las partes en litigio han decidido resolver de manera extrajudicial el proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención, en ese sentido, se acreditó la calidad de ejecutante y ejecutado de quienes concurrieron a la diligencia, así como la capacidad jurídica de los intervinientes para comprometer la voluntad de los sujetos representados.

Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación.

Decretar el levantamiento de la medida cautelar en contra de la demandada **MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO** con la advertencia que continua a favor del proceso bajo el radicado 68001400301720170000701 del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, atendido lo informado por el Juzgado Quinto Civil de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, donde se había desembargado el remanente y terminado el proceso de ese despacho conforme lo informado mediante oficio Nro. 12889 del 15 de septiembre de 2023 (Archivo 006ComunicaTerminacionProceso, 02C-MEDIDAS, Expediente Electrónico).

Finalmente, respecto de las costas se advierte que no se condenará en costas de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C. G. del P.

En cuanto a la renuncia de los términos de la ejecutoria, esta no será aceptada teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la **CESIÓN DE LA OBLIGACIÓN Nro. 00130336869602170384** del título valor o pagaré No. 00130336869602170384 fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico “cesión del crédito”, efectuada entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA” y SISTEMCOBRO S.A.S. con Nit. 800.161.568-3 (hoy SYSTEMGROUP S. A. S.), y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiere.

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** como cesionario del crédito a SISTEMCOBRO S.A.S. con Nit. 800.161.568-3 (hoy SYSTEMGROUP S. A. S.), de los dos (2) títulos que motivaron el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** ejecutivo singular de menor cuantía, promovido contra **MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO**, por el **BBVA** al hoy cesionario del crédito, y SISTEMCOBRO S.A.S. con Nit. 800.161.568-3 (hoy SYSTEMGROUP S. A. S.), por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2017-00007-00
Demandantes: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"
Demandados: MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO

CUARTO: LEVÁNTENSE las medidas decretadas sobre los bienes de la parte ejecutada y **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, con la advertencia que continua para el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, Santander dentro del radicado: 68001400301720170000701, conforme la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO**, identificado(a) con la CC No. 79.445.919 y portador(a) de la T.P. No. 70.190 del C. S de la J., como apoderado especial del demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA" en los términos del poder conferido.

SEXTO: ORDENASE la entrega de títulos constituidos a órdenes del presente proceso de la siguiente manera:

(i) *Aquellos que se encuentren constituidos antes del treinta (30) de octubre de 2021 se entregarán a SYSTEMGROUP S. A. S.*

(ii) *Aquellos que se encuentren constituidos con posterioridad al treinta (30) de octubre de 2021 se podrán a disposición del proceso bajo el radicado 68001400301720170000701 del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, Santander*

SÉPTIMO: SIN COSTAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria por las razones expuestas en la parte motiva

NOVENO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7acc23d8bff10b8dc08d1d43b70e75b58e3f0a6fb51fecfa468bcb375ee6c5**

Documento generado en 09/05/2024 05:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00082-00

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA

Demandado (s): EDGARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ heredero determinado de RAMIRO GUTIÉRREZ BELTRÁN (Q.E.P.D) y MARÍA MARLENE RODRÍGUEZ DE GUTIÉRREZ (Q.E.P.D).

San Gil - Snder, 8 de mayo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que el(a) apoderado(a) de la parte demandante solicita corregir yerros presentes en el auto que libró mandamiento de pago. Sírvese proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en atención al mensaje de datos allegado por el(a) apoderado(a) de la parte actora en el que solicita sea corregido el auto de mandamiento de pago en lo que respecta a la negativa del mandamiento de pago de las cuotas adicionales de administración ordinaria que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses y los demás emolumentos aprobados por la asamblea.

Frente a lo anterior el artículo 286 del C. G. P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Respecto de librar mandamiento de pago de las cuotas adicionales de administración ordinarias que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses y los demás emolumentos aprobados por la asamblea, el artículo 431 de la ley 1564 de 2012, expresa:

“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.”

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de LIBRAR orden de pago se **NEGÓ** el mandamiento de pago de las cuotas adicionales de administración ordinaria que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses y los demás emolumentos aprobados por la asamblea, siendo que el estatuto procesal como ya se previó, autoriza librar tal mandamiento de aquellas sumas que estén por causarse como a bien lo pretendió la togada en la demanda inicial.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 35° del auto que libro mandamiento de pago de fecha 05 de mayo de 2023 así: **“TRIGÉSIMO QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA Singular de mínima cuantía y en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA en contra de EDGARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ heredero determinado**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00082-00

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA

Demandado (s): EDGARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ heredero determinado de RAMIRO GUTIÉRREZ BELTRÁN (Q.E.P.D) y MARÍA MARLENE RODRÍGUEZ DE GUTIÉRREZ (Q.E.P.D).

de RAMIRO GUTIÉRREZ BELTRÁN (Q.E.P.D) y MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D), por las cuotas adicionales de administración ordinaria que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses y los demás emolumentos aprobados por la asamblea, ordenando su pago dentro de los 5 días siguientes a su vencimiento. (...).”

SEGUNDO: ADVERTIR que en todo lo demás, el auto se mantendrá incólume, y este proveído debe ser notificado al demandado junto con el que fue objeto de modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86228a002f75a6c37855452599c59c37424e1b9c0f0a4031869d5aba21e2bb7**

Documento generado en 09/05/2024 05:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 686794089001-2023-00206-00

Demandante (s): **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. –HITOS- CESIONARIA Y ENDOSATARIA DE BANCO CAJA SOCIAL**

Demandado (s): **ANGEL IVAN GOMEZ GOMEZ.**

San Gil - Stder, 08 de mayo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que el(a) apoderado(a) de la parte demandante solicita adicionar y corregir el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.-Atendiendo el informe secretarial que antecede y en atención al mensaje de datos allegado por el(a) apoderado(a) de la parte actora en el que solicita sea adicionar y corregir el auto que libró mandamiento de pago en lo que respecta (i) a la omisión de los números de identificación de las partes del proceso de la referencia en el numeral PRIMERO y (ii) respecto a cómo se libró mandamiento de pago por los intereses de mora dispuestos en el numeral TERCERO.

Frente a lo anterior el artículo 286 del C. G. P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Respecto de lo anterior y atendiendo que el demandante así lo solicito en el libelo introductor, se aclarará el AUTO en su integridad y se corregirá el numeral TERCERO, y se dispondrá conforme a lo pretendido.

2- Respecto de la solicitud, para librar el correspondiente comisorio para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble hipotecado y embargado dentro del presente proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria 319-31157, propiedad del demandado **ANGEL IVAN GOMEZ GOMEZ**, teniendo en cuenta que el 01 de noviembre del 2023, la ORIP de San Gil (Archivo Digital 08 C-Principal Electrónico) comunicó con destino a este proceso la medida cautelar inscrita, es procedente acceder ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593, y 595 del C.G.P, para cual se comisionara al señor **Inspector de Policía Municipal de San Gil –Santander -Reparto**, conforme al inciso 3º del artículo 38 y 40 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 7 de la ley 1801 de 2016.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que el auto que libro mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2023 se refiere a las siguientes partes: **“Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIA Y ENDOSATARIA DE BANCO CAJA SOCIAL S.A., con NIT. 8300895306, Demandado: ANGEL IVAN GOMEZ GOMEZ, con Ciudadanía número 91.079.960. (...)”.**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 686794089001-2023-00206-00

Demandante (s): TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. –HITOS- CESIONARIA Y ENDOSATARIA DE BANCO CAJA SOCIAL

Demandado (s): ANGEL IVAN GOMEZ GOMEZ.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **TERCERO** auto que libro mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2023, así: “**TERCERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. –HITOS- CESIONARIA Y ENDOSATARIA DE BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **ANGEL IVAN GOMEZ GOMEZ**, por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa del 1.5. el interés de plazo pactado, que equivale al 20.25%, los que deberán liquidarse sobre un capital de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$55.103.890.96) MONEDA LEGAL**, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el día 3 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.”

TERCERO: ADVERTIR que en todo lo demás, el auto se mantendrá incólume, y este proveído debe ser notificado al demandado junto con el que fue objeto de modificación.

CUARTO: DECRETASE EL SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 319-31157 de la ORIP de San Gil, propiedad del demandado **ANGEL IVAN GOMEZ GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien antes descrito se comisiona al **Inspector de Policía Municipal de San Gil –Santander -Reparto o quien haga sus veces** a quien se le conceden facultades, nombrar secuestre, y las descritas en el artículo 40 del C.G.P., además de proceder en la forma indicada en los artículos 593 y 595 del C.G.P., para cada caso en particular, tramitar oposiciones de conformidad con las directrices del artículo 596 *ibidem.*, tener en cuenta las circunstancias de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 y demás normas concordantes.

Se señala como remuneración del secuestre la suma de 10 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab61e07107e86405488e0311d2000b279fe95ffd4b83d53786d9054e79809a2a**

Documento generado en 09/05/2024 05:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2023-00127-00
Demandantes: JUAN FERNANDO ARENAS DELGADO
Demandados: IVAN YESID HERNANDEZ LARROTTA

San Gil - Stder, 08 de mayo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que la parte actora comunicó al juzgado sobre notificación por aviso al demandado y solicitó autorización de retiro de dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales en favor del proceso, solicitudes que fueron recibidas a través del correo electrónico del despacho el día 19 de marzo de 2024; asimismo sobre la entrega de títulos la solicitud fue nuevamente allegada desde la oficina de apoyo judicial San Gil el 26 de abril de los corrientes. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1 ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse respecto de la comunicación arriada por el ejecutante sobre la notificación realizada al demandado Iván Yesid Hernández Larrota y posterior a ello resolverá sobre la petición de entrega de dineros consignados para el proceso en favor del ejecutante.

2 ANTECEDENTES

2.1.- Mediante auto del 08 de septiembre de 2023¹, providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, se ordenó a la parte demandante efectuar la notificación personal de la parte pasiva, señor **IVAN YESID HERNANDEZ LARROTTA** de la siguiente manera:

*“(…) **TERCERO:** Hágasele saber a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días luego de notificados de este proveído para que ejerzan su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).*

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 ib., que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.2.- Posterior al mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial radicado el 19 de marzo de 2024², comunica al juzgado sobre **notificación por aviso** al demandado de conformidad con lo dispone el artículo 292 del C.G. del P., y allega constancia de la empresa de servicio postal autorizado junto con la copia del mismo cotejada y sellada.

3 CONSIDERACIONES

3.1.- Sobre el asunto la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 establece que *“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica*

¹ Archivo digital No. 005- CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

² Ver archivo pdf No.007- CuadernoPrincipal del expediente electrónico.



EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2023-00127-00
Demandantes: JUAN FERNANDO ARENAS DELGADO
Demandados: IVAN YESID HERNANDEZ LARROTTA

o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

3.2.-Al respecto debe indicarse que la expresión “*también podrán efectuarse*” conlleva que, el interesado está facultado para hacer la notificación de conformidad con el Código General del Proceso mediante la citación para notificación personal del artículo 291 y en caso que el demandado no se presente dentro del término previsto en esta norma, proceder a notificar por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del CGP. De igual forma, también podrá efectuarlo conforme la Ley 2213 de 2022 mediante el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

3.3.-La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022 señaló que:

«Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que “[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

(...) Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos»

3.4.- Se tiene que el demandante envió copia de la demanda y de la subsanación al correo electrónico del demandado, sin embargo, en ninguno de estos escritos ni en el escrito del 19 de marzo de 2024, señala como obtuvo el correo electrónico del demandado como tampoco allega las evidencias correspondientes incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

-Así mismo, al escrito se adjunta la notificación por aviso a la dirección carrera 7 No. 15-09 Barrio San Bernardo del Socorro, dirección que no corresponde a las comunicadas a este juzgado incumpliendo lo señalado en el artículo 291 numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso.



EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2023-00127-00
Demandantes: JUAN FERNANDO ARENAS DELGADO
Demandados: IVAN YESID HERNANDEZ LARROTTA

3.5. -Aunado a lo anterior, la parte actora realiza una mezcla entre las dos formas de notificación, lo cual no es procedente pues como ya se dejó claro en líneas anteriores los sujetos procesales deben escoger una opción para la práctica de las notificaciones personales, la cual debe ajustarse a las pautas que para cada caso consagra la norma.

Veamos, en el escrito de la demanda el apoderado judicial aporta como dirección para notificación del demandado **IVAN YESID HERNÁNDEZ LARROTTA** el correo electrónico ivanyesid_9604@hotmail.com e informa como dirección de residencia la Cra 8a. #5-55 Socorro Santander; asimismo informa que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 envía simultáneamente copia al correo del demandado.³

En el memorial allegado aporta la dirección electrónica ivanyesid_9604@hotmail.com y dirección física la Carrera 7#15-09 Barrio San Bernardo Socorro Santander, no obstante decide remitir el auto admisorio del presente proceso a la dirección física⁴.

Así las cosas, se verificará si la notificación realizada cumple íntegramente con los requisitos del ordenamiento jurídico procesal vigente:

Frente a la notificación consagrada en la Ley 2213 de 2022, el artículo 8 establece claramente que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos”; luego como el apoderado aportó una constancia de notificación a dirección física de la parte demandada, se advierte que no se podrá tener como cumplida la notificación de que trata el artículo 8° de la norma en cita, pues el demandante **no envió** al demandado el auto admisorio de la demanda, **en este caso el auto que libra mandamiento de pago** como mensaje de datos, tal como lo dispone el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, sino que procedió a enviar la providencia que admitió la presente demanda a través de servicio postal autorizado, a una dirección física que además no corresponde a la informada en el escrito de demanda y subsanación, tal como se evidencia en la certificación expedida por la empresa *Telepostal Express*⁵.

Asimismo, como se dijo en párrafos anteriores el interesado no informó como obtuvo la dirección electrónica del demandado y tampoco allegó las evidencias correspondientes lo cual contradice lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De tal modo, emerge con claridad que de no haber realizado la diligencia de notificación al demandado a través de mensaje de datos conforme lo prevé la Ley 2213, correspondía al demandante realizar la notificación conforme lo prevé el Código General del Proceso.

Frente a la notificación consagrada en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala que “(...) *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el*

³ Ver folio 5 del archivo No. 004 del expediente digital.

⁴ Ver archivo No. 007 del expediente digital.

⁵ Ver folio 10 del archivo No. 007 del expediente digital.



EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2023-00127-00
Demandantes: JUAN FERNANDO ARENAS DELGADO
Demandados: IVAN YESID HERNANDEZ LARROTTA

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)

Revisado el memorial mediante el cual la parte demandante pretende haber cumplido con la carga de notificación, no se evidencia el envío de la citación o comunicación para notificación personal del proveído admisorio, previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar destino, lo que permite concluir que al parecer el interesado hizo uso de las dos formas de notificación (Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso).

Conclusión, tampoco puede tenerse por notificado en forma personal a la parte demandada dentro del presente proceso con forme al C. G. del P. toda vez que, para tener por notificado de manera personal al demandado, este debe concurrir al despacho para notificarse personalmente, y en caso de que no lo haga dentro de la oportunidad señalada, podrá el interesado conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso a practicar la notificación por aviso.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que realice las diligencias pertinentes con el objeto de notificar debidamente a la parte pasiva en el presente asunto.

En lo atinente a la solicitud del ejecutante de entrega de títulos judiciales existentes dentro del presente proceso, debe decirse que se negará toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 447 del C. G. del P.⁶ pues no cuenta con liquidación del crédito en firme.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁶ “**Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2023-00127-00
Demandantes: JUAN FERNANDO ARENAS DELGADO
Demandados: IVAN YESID HERNANDEZ LARROTTA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR TENER POR NOTIFICADO de manera personal electrónicamente y/o por aviso al demandado **IVAN YESID HERNANDEZ LARROTTA**.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de títulos judiciales al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de0487ce3aaf0260cabbfd41ab6e16c70dde9b76daa29b9e93ccfa10498b635**

Documento generado en 09/05/2024 05:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00120-00

Demandante (s): CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S
“CREDIKILATES S.A.S”

Demandado (s): LINA ROCIO AMAYA JAIMEZ y DIORFINA JAIMEZ RAVELO

San Gil - Stder, 08 de mayo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informando que, una vez revisado el expediente, así como el buzón del correo del Despacho, se advierte que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas.

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, examinado el expediente digital y como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía,** promovida por la **CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”**, en contra de **LINA ROCÍO AMAYA JAIMEZ y DIORFINA JAIMEZ RAVELO.**

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9dc9b233478fcb61f9d4693f8d8bac3a487515221fede61459d44049bd45a**

Documento generado en 09/05/2024 05:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00122-00

Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado (s): MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ARAMINTA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ.

San Gil - Stder, 08 de mayo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que en término se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechaza por competencia la demanda del 15 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se procede a estudiar y resolver el **recurso de reposición en subsidio de apelación**, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechaza por competencia la demanda del 15 de abril de 2024, que dispuso rechazar por competencia la presente **demanda ejecutiva singular de menor cuantía** en virtud del numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ARAMINTA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ.,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Iníciase por decir, que el recurso de reposición salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Este medio de impugnación debe formularse con expresión de las razones que lo sustenten verbal e inmediatamente si la providencia es dictada en audiencia o, si el pronunciamiento se profirió fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto¹.

Igualmente, respecto del recurso de apelación el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, señala cuales autos proferidos en primera instancia son apelables.

Con todo y ello, respecto a la procedencia de *recursos* contra la **decisión del juez de declarar su incompetencia para conocer –de un proceso–**, el artículo 139 de la ley 1564 de 2012, precisa:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)” (Negrilla nuestro)

Así las cosas, y teniendo en cuenta inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P., este juzgado debe **RECHAZAR DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición en subsidio de apelación** presentado por la parte actora, contra el auto de fecha 15 de abril de 2024, que dispuso rechazar por competencia la presente demanda en virtud del numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., dentro de la

¹ Artículo 318 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00122-00

Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado (s): MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ARAMINTA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ.

demanda de ejecutiva singular de menor cuantía formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ARAMINTA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ**, atendiendo que por decisión no admite recurso alguno.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la togada de la parte demandante, contra el auto que dispuso rechazar por competencia la presente demanda en virtud del numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., dentro de la demanda de ejecutiva singular de menor cuantía formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ARAMINTA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., – Reparto, conforme se ordenó en el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 15 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9787e2ba12ad140e0b3314760b1fb510cda13faa385a124ddb89533eed50be34

Documento generado en 09/05/2024 05:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>